

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda, que correspondió por reparto. Advertido que el gestor judicial no presenta sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvase proveer. Palmira, 07 de Septiembre de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No.1373**

Palmira Valle, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós
(2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso EJECUTIVO de alimentos, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA GLORIA HURTADO PALOMINO en contra del señor JOSE EMERITO GARCIA RENTERIA.

Revisado el mismo considera el Despacho que el documento que se presenta y con base en el cual se pretende ejecutar - no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, pues se observa, que la pretensión y la conciliación celebrada, según la voces del articulo 40 de la ley 640 de 2001, giro en torno a obtener la regulación del embargo con que se encuentra gravada la pensión del señor José Emérito Garcia en un 50% en proceso de alimentos a favor de la señora María Amparo Valencia Aragón y Víctor Vinicio García -. Hijo mayor de edad que presenta discapacidad.

Se evidencia que a su vez el hoy aquí ejecutado, dentro de la referida acta manifestó "... **ACEPTO** la pretensión propuesta por mi compañera en cuanto a que se **REGULE** los porcentajes de embargo del que hasta hoy han participado Sra. MARIA AMPARO VALENCIA ARAGON, quien fuese la esposa y el sr. VICTOR VINICIO GARCIA VALENCIA, hijo legitimo con discapacidad permanente, por lo que el pago mensual del 50% de mi mesada ordinaria pensional, y de las adicionales de Junio y Noviembre de cada año calendario, junto con los incrementos legales decretados a partir de la fecha voluntariamente apruebo que GLORIA MARIA, quede con el 30% y el 70% lo compartan quienes tienen el embargo"..... negritas y subrayas del juzgado.

Es claro entonces para el despacho que, para modificar dicho porcentaje, la conciliación debe celebrarse entre las mismas partes, o por decisión judicial, no por terceros a dicho acuerdo. La regulación, se hará por el juzgado que haya hecho la fijación de dicho porcentaje, en aras de no desconocer o vulnerar los derechos de la ahora reclamante en calidad de compañera permanente. Mas aun en los términos que se

establece dicho acuerdo no hay claridad. Todo lo anterior, para concluir que el documento presentado no cumple las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

¹ “(...) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...).(negrilla del juzgado.)

De otra parte llama la atención del Juzgado, que el Doctor Juan David Gordillo Montoya, haya aprobado dicha conciliación sin tener en cuenta, que para regulación de embargo debe convocarse a las personas beneficiarias y/o que puedan verse afectadas con la decisión que se profiera, y que la manifestación y o acuerdo realizado por el señor Garcia Rentería, excedería el monto embargable permitido por la ley por concepto de alimentos, que solo sería el 50% - artículo 411 del C.C.- Sumado todo lo anterior a que no se presenta la prueba siquiera sumaria de calidad de compañera permanente que se invoca para la referida conciliación.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V)

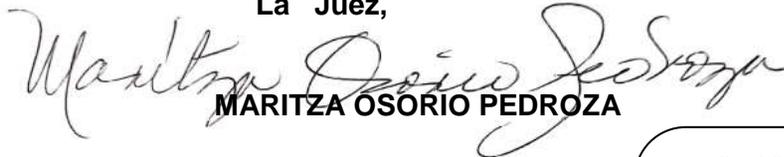
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos presentados con la demanda a la parte actora y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 136_hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 8 Septiembre de 2022
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040ecc84174962fdb39207b8db8c7e972581bcae78d7e6de5e9020fa80941764**

Documento generado en 07/09/2022 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>